

# SEMANARIO ECONOMICO

LO PUBLICA LA REAL SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAIS.

SABADO 25 DE JUNIO DE 1814.

Hoy sale el sol en nuestro horizonte á las 4 h. y 37 min.  
y se pone á las 7 y 23 min.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

		Precio inferior.			Precio superior.			
		lib.	s.	d.	lib.	s.	d.	
Aceyte	{	Mercader cuartan...	0	0	0	0	0	0
		Tendero...idem.....	1	17	10	2	4	4
		Jabonero...idem.....	1	8	6	1	15	8
Granos	{	Candéal ... barcilla.	1	9	0	1	18	0
		Precios de la cuartera. { Trigo gordo ...idem.	1	6	0	1	8	0
		Trigo forastero idem.	0	0	0	0	0	0
		Trigo menudo idem.	1	4	0	0	0	0
		Precios de almacenes { Cebada .....idem.	0	9	0	0	10	0
		Idem forastera idem.	0	12	0	0	0	0
		Precios de de parti- { Trigo forastero idem.	1	6	0	0	0	0
		culares. { Otro .....idem.	1	6	0	0	0	0
		Cebada.....idem.	0	0	0	0	0	0
		Le- { Precios del último { Habas .....almud...	0	3	6	0	3	8
gum- { Guijas ..... idem.....	0	3	8	0	0	0		
bres. { mercado. { Garbanzos idem.....	0	6	0	0	0	0		
Almendra cuartera.....	5	12	0	6	0	0		
Almendron quintal.....	23	15	0	24	0	0		
Carbon de Encina arroba.....	0	6	0	0	6	4		
.....de Mata idem.....	0	4	6	0	5	0		
Algarrobas quintal.....	1	10	0	0	0	0		
Queso .....idem.....	15	0	0	20	5	0		
Lana .....idem.....	16	10	0	19	10	0		
Cañaño .....idem.....	27	0	0	30	0	0		
Paja .....idem.....	0	10	0	0	14	0		

*Embarcaciones que han dado fondo en este puerto de Palma.*

Dia 21 de Junio.

- Cap. Miguel Gafiero ingles bombardas Sta. Catalina, venido de Villanova en lastre y balija salió dia 17.
- P. Miguel Guarin mall. laud el Arcangel S. Miguel, venido de Ivi-za en lastre.
- Cap. Tomás Sans ingles transporte de S. M. B. Lora venido de Mahon.
- P. José Durán mall. javega Sto. Cristo, venido de Barcelona en lastre.

Dia 22.

- P. Tomás Sastre mall. javega S. Fernando, venido de Mahon con 2 pasag. y trigo.
- Cap. Francisco Neto mahones bergantin Antonieta, venido de Bona con 3 pasag. y trigo.

Dia 23.

- P. Cristoval Amengual mall. laud S. José, venido de Mahon con 3 pasag. y trigo.

---

*Concluye el Bando insertado en el Semanario anterior.*

La libertad y seguridad individual y real quedarán firmemente aseguradas por medio de leyes que, afianzando la pública tranquilidad y el orden, dexen á todos la saludable libertad, en cuyo goce imperturbable que distingue á un gobierno moderado de un gobierno arbitrario y despótico, deben vivir los ciudadanos que estan sujetos á él. De esta justa libertad gozarán tambien todos para comunicar por medio de la imprenta sus ideas y pensamientos, dentro, á saber, de aquellos límites que la sana razon soberana é independientemente prescribe á todos para que no degeneren en licencia; pues el respeto que se debe á la religion y al Gobierno, y el que los hombres mútuamente deben guardar entre sí, en ningun gobierno culto se puede razonablemente permitir que impunemente se atropelle y quebrante. Cesará tambien toda sospecha de disipacion de las rentas del Estado, separando la tesorería de lo que se asignare para los gastos que exijan el decoro de mi Real Persona y Familia, y el de

la nacion á quien tengo la gloria de mandar, de la de las rentas que con acuerdo del reyno se impongan y asignen para la conservacion del Estado en todos los ramos de su administracion. Y las leyes, que en lo succesivo hayan de servir de norma para las acciones de mis súbditos, serán establecidas con acuerdo de las Cortes. Por manera que estas bases pueden servir de seguro anuncio de mis Reales intenciones en el gobierno de que me voy á encargarse, y harán conocer á todos no un *Déspota* ni un *tirano*, sino un Rey y un padre de sus vasallos. Por tanto, habiendo oido lo que unánimemente me han informado personas respetables por su celo y conocimientos, y lo que acerca de quanto aquí se contiene se me ha expuesto en representaciones que de varias partes del Reyno se me han dirigido, en las quales se expresa la repugnancia y disgusto con que así la *Constitucion* formada en *Cortes generales y extraordinarias*, como los demas establecimientos políticos de nuevo introducidos, son mirados en las provincias; los perjuicios y males que han venido de ellos, y se aumentarían si yo autorizase con mi consentimiento, y jurase aquella *Constitucion*: conformándome con tan decididas y generales demostraciones de la voluntad de mis pueblos, y por ser ellas justas y fundadas, declaro: que mi Real ánimo es no solamente no jurar ni acceder á dicha *Constitucion* ni á decreto alguno de las *Cortes generales y extraordinarias* y de las *ordinarias* actualmente abiertas, á saber, los que sean depresivos de los derechos, y prerogativas de mi Soberanía, establecidas por la *Constitucion* y las leyes en que de largo tiempo la nacion ha vivido, sino el declarar aquella *Constitucion* y tales *Decretos* nulos y de ningun valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligacion en mis pueblos y súbditos, de qualquiera clase y condicion, á cumplirlos ni guardarlos. Y como el que quisiese sostenerlos, y contradixere esta mi Real declaracion, tomada con dicho acuerdo y voluntad, atentaria contra las prerogativas de mi Soberanía y la felicidad de la nacion, y causaria turbacion y desasosiego en mis Reynos; declaro reo de lesa Magestad á quien tal osare ó intentare, y que como á tal se le imponga la pena de la vida, ora lo execute de hecho, ora por escrito ó de palabra, moviendo ó incitando, ó de qualquier modo exhortando y persuadiendo á que se guarden y observen dicha *Constitucion* y *decretos*. Y para que entretanto que se restable-

ce el órden, y lo que antes de las novedades introducidas se observaba en el Reyno, acerca de lo qual sin pérdida de tiempo se irá proveyendo lo que convenga, no se interrumpa la administracion de justicia; es mi voluntad, que entre tanto continúen las justicias ordinarias de los pueblos, que se hallan establecidas, los jueces de letras adonde los hubiere, y las Audiencias, Intendentes y demás tribunales de justicia en la administracion de ella; y en lo político y gubernativo los Ayuntamientos de los pueblos segun de presente están, y entretanto que se establece lo que convenga guardarse, hasta que, oidas las Cortes que llamaré, se asiente el órden estable de esta parte del gobierno del Reyno. Y desde el dia en que este mi Decreto se publique, y fuere comunicado al Presidente que á la sazón lo sea de las Cortes, que actualmente se hallan abiertas, cesarán estas en sus sesiones; y sus actas y las de las anteriores, y quantos expedientes hubiere en su archivo y secretaría, ó en poder de qualesquiera individuos, se recojan por la persona encargada de la execucion de este mi Real Decreto; y se depositen por ahora en la casa de Ayuntamiento de la Villa de Madrid, cerrando y sellando la pieza donde se coloquen; los libros de su biblioteca se pasarán á la Real; y á qualquiera que tratare de impedir la execucion de esta parte de mi Real Decreto, de qualquier modo que lo haga, igualmente le declaro reo de lesa Magestad, y que como á tal se le imponga la pena de la vida. Y desde aquel dia cesará en todos los juzgados del reyno el procedimiento en qualquier causa, que se halle pendiente por *infraccion* de *Constitucion*; y los que por tales causas se hallaren presos, ó de qualquier modo arrestados, no habiendo otro motivo justo segun las leyes, sean inmediatamente puestos en libertad. Que así es mi voluntad por exígirlo todo así el bien y la felicidad de la nacion. Dado en Valencia á 4 de Mayo de 1814.—YO EL REY.—Como Secretario del Rey con exercicio de decretos, y habilitado especialmente para este.—Pedro de Macanaz.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de estas islas Baleares y nadie pueda alegar ignorancia, mando que se publique y fixe en los parages públicos y acostumbrados de esta Capital y de las demas ciudades y villas de esta Provincia. Dado en Palma de Mallorca á 25 de Mayo de 1814.—Antonio de Gregorio.—Jacobó Oliba.

*Con las licencias necesarias.*

*En la Imprenta Real.*